

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2301794</b>
<b>Materia</b>	Servicios públicos y medio ambiente
<b>Asunto</b>	Solicitud de retirada de punto limpio en la calle Montyó, núm 59 en "Les Rotes" Denia (Alicante), en puerta de entrada a la urbanización " Los Molinos"
<b>Actuación</b>	Resolución de consideraciones a la Administración

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Antecedentes

Con fecha 06/06/2023 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2301794, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular de la queja, y que se ajusta a la normativa que rige el funcionamiento de esta institución.

En su escrito, la autora de la queja manifiesta que ha solicitado al Ayuntamiento de Denia (Alicante) el cambio del punto limpio sito en Calle Montyo, número 59, en la zona de "Les Rotes" de ese término municipal, en el que se acumulan contenedores de residuos y basura, como acreditó mediante fotografías, sin haber obtenido respuesta satisfactoria.

En fecha 07/06/2023 se dictó Resolución de inicio de investigación, en la que se requería al Ayuntamiento de Denia para que, en el plazo de un mes, emitiera informe acerca de los hechos que han motivado la apertura del presente procedimiento de queja y en particular sobre los siguientes extremos que detallamos a continuación:

- Primero. - Medidas adoptadas por el Ayuntamiento de Denia para evitar la acumulación de contenedores en un único punto en la zona a que se refiere la queja.
- Segundo. - Decisiones adoptadas por el Ayuntamiento de Denia en relación con la protección de la salud de los ciudadanos de la zona afectada respecto a la acumulación de residuos y basura en la ubicación denunciada.
- Tercero. Condiciones y mantenimiento de los contenedores de residuos: Periodicidad de recogida y limpieza de estos.
- Cuarto. - Cualquier otra información que considere de interés para la mejor resolución de la queja.

El Ayuntamiento de Denia, a través de su Alcalde-Presidente, nos dio traslado con fecha 27/06/2023 del informe emitido por el Técnico de Administración General en el Área de Medio Ambiente, en contestación a lo solicitado. Respecto de los puntos requeridos, en esencia se argumenta lo siguiente:

- 1º.- Medidas adoptadas por el Ayuntamiento para evitar la acumulación de contenedores en un único punto, en la zona a que se refiere la queja.

“En relación a ello, si bien no se han adoptado medidas para evitar una acumulación de contenedores en un único punto en la zona, ello se debe a las propias características geográficas y urbanísticas de la zona en la que se encuentran, así como por razones de eficacia del servicio de recogida de residuos, puesto que tales características impiden distribuir los contenedores en diversos puntos, pues se trata de una zona muy urbanizada, con calles estrechas y angostas, que impiden encontrar sitios alternativos para la ubicación de los contenedores, y siendo el lugar donde se han ubicado la mejor opción, a pesar de la citada acumulación. Es por ello, que un informe de inspección de fecha 22/04/2021 dice textualmente: “La zona actualment esta neta. No se poden canviar el contenidors de lloc, per no haver una zona per col·locar-los i que siga segura per que els camions puguen fer la recollida amb seguretat, tant per ells com pel tràfic rodat.”

(...) Por otro lado, la Ordenanza Municipal de Limpieza Urbana de Denia, establece en su art. 78 que el emplazamiento de los contenedores será determinado por el Ayuntamiento, y cumplirán las normas técnicas que establezca la Corporación, de acuerdo con la legislación vigente en la materia, así como establecer los sistemas de recogida selectiva que estime adecuados.

(...). En definitiva, no se han adoptado medidas para ello, puesto la ubicación de los contenedores de residuos urbanos es una potestad discrecional del Ayuntamiento, y se ha considerado que la acumulación de ellos en un único punto es la mejor opción y más viable en este caso, dada las características de la zona en la que se encuentran”.

2º.- Decisiones adoptadas por el Ayuntamiento de Denia, en relación con la protección de la salud de los ciudadanos en la zona afectada, respecto a la acumulación de residuos y basura en la ubicación denunciada.

“(…) Relacionado con el caso que nos ocupa y la queja planteada ante el Sindic, habremos de estar a si la ubicación de los contenedores, así como el estado en el que se encuentran, afectan y/o conculcan a los derechos aludidos. En este sentido, la Administración tiene el deber y la potestad de actuación para la protección de dichos derechos, y debe actuar en aras del interés público y general.

(...) Por lo que respecta al presente caso el Ayuntamiento no ha considerado reubicar los contenedores, atendiendo a que la zona en la que se encuentran actualmente es apta e idónea para este emplazamiento, y ello no afecta de modo directo a la salud de los vecinos.

En cuanto a las posibles molestias generadas a los vecinos, y la solicitud de limpieza de la zona y una recogida más frecuente de los residuos que allí se depositan, que pudieran afectar hipotéticamente de modo leve a la salud de las personas, cabe decir que el Ayuntamiento no presta el servicio directamente, sino que la efectiva prestación del servicio se realiza a través de una empresa contratada al efecto, en este caso con URBASER SA.

Es por ello, que el Ayuntamiento ha procedido a comunicar a la empresa contratista la necesidad de una mayor vigilancia en la limpieza de la zona, atendiendo a cada una de las quejas recibidas relacionadas con este asunto. Con ello, se persigue ofrecer un mejor servicio a la ciudadanía, y al mismo tiempo disminuir las molestias ocasionadas por la ubicación de los contenedores, y también un menor impacto a la posible salud de las personas. En este sentido, otra medida adoptada, viene dada por la formalización de un nuevo contrato de recogida de basuras y limpieza viaria, iniciado el 1 de julio de 2022, y que prevé la implantación de nuevos contenedores en todo el municipio, así como mejoras en la limpieza.

En definitiva, si bien no consideramos que se haya conculcado el derecho a la salud de las personas y los vecinos que allí residen, sí que se han adoptado las medidas necesarias, para realizar un mejor servicio de gestión de limpieza y recogida de residuos, y ocasionar las mínimas molestias”.

3º.- Condiciones y mantenimiento de los contenedores de residuos. Periodicidad de recogida y limpieza de estos.

“(…) En relación a esta cuestión, cabe decir que tales preguntas están íntimamente ligadas con el contrato administrativo de gestión de los residuos sólidos del municipio de Denia. Es por ello, que consultada la empresa adjudicataria, se ha facilitado la siguiente información:

Contenedores de RSU (residuos sólidos urbanos): Su recogida es diaria de Lunes a Domingo (excepto los días 1 de Enero y 31 de Diciembre).

Contenedores de selectiva (EELL, P/C y vidrio): Su recogida se realiza dos días a la semana.  
Contenedor de poda: Su recogida es diaria de Lunes a Sábado (excepto festivos).  
Se realiza recogida de enseres en la zona de Las Rotas todos los Martes, Jueves y Sábados (previo aviso telefónico). También se recogen los enseres que se encuentran junto los contenedores a pesar de no tener aviso telefónico.  
Se realiza limpieza de los contenedores de RSU una vez al mes.

(...) El peón de limpieza realiza sus labores de limpieza en Las Rotas todos los días por la zona. Cabe tener en cuenta, que esta zona es un punto conflictivo puesto que se depositan muchos enseres, escombros y otros restos abandonados junto a los contenedores. Y, además, en periodo estival, debido al gran aumento de la población que sufre Denia, se prevé dotar al municipio con mayor frecuencia en la prestación de los servicios”.

4º.- En relación a una presunta inactividad del Ayuntamiento de Denia ante las quejas presentadas.

“(…) De los antecedentes de hecho expuestos, así como de las anteriores consideraciones, cabe decir que todas las solicitudes presentadas han sido contestadas por la Administración. Actuó informando y solicitando a la empresa encargada del servicio de recogida de residuos y limpieza viaria, para que actuara y de este modo proteger una posible vulneración de los derechos de la persona interesada.

Y es por todo ello, que no puede reputarse una inactividad al Ayuntamiento de Denia, en el ejercicio de sus competencias y potestades, dado que el Ayuntamiento actuó ante las quejas presentadas, procediendo a la apertura de los procedimientos correspondientes, así como contestación a los mismos y dando traslado a la empresa prestadora del servicio para que adoptará las medidas necesarias”.

Del contenido del informe del Ayuntamiento de Denia dimos traslado a la persona interesada con fecha 27/06/2023 para que si lo consideraba oportuno presentara alegaciones, como efectivamente hizo, el 28/06/2023 en los siguientes términos, adjuntando nuevo material gráfico de videos y fotografías:

“(…) Seguimos expresando nuestra queja para que realicen las investigaciones in situ y no solamente por el informe que han realizado en el Ayuntamiento, hayan tomado Vds., la decisión de dejarnos el punto limpio en la entrada de la Urbanización Los Molinos. Este punto limpio se ha convertido en un punto sucio, ruidoso, insalubre y peligroso.

Los vecinos de la Urbanización ven interrumpido su descanso a veces incluso desde las 4 de la mañana, las 5, las 6 y así durante todo el día, por los ruidos constantes en la descarga de los vecinos de la zona que llevan allí los restos de poda de sus parcelas, jardines u otras urbanizaciones. Los vecinos de la zona vienen con sus camionetas o remolques a cualquier hora del día y de la noche a dejar allí sus desperdicios, que incluso incluyen restos de obras, muebles, electrodomésticos y otras basuras...

Y después hay que seguir sufriendo los ruidos y suciedad que realiza el camión que se lleva los restos de las podas.

Actualmente los límites municipales en la mayor parte de las ciudades de la Comunitat Valenciana para el descanso son de 40 dBA de día y 30 de noche, todo lo que exceda de estos límites está prohibido. Por debajo de estos decibelios se pueden hacer fiestas, obras y lo que sea. Adjunto vídeo de una grabación realizada desde una vivienda del 5º piso durante la recogida de los restos de poda realizada por el camión de la empresa URBASER contratada por el Ayuntamiento en una de sus recogidas, que supera los límites con creces.

Adjuntamos fotos para que vean como no podemos entrar a la urbanización cuando está el camión de recogida ni salir de ella. Incluso a veces coinciden los vehículos que dejan y los que se llevan los restos de poda en el mismo momento.

A este punto acuden ratas, perros y gatos abandonados, culebras, cucarachas, Jabalís... todos ellos buscando comida. Incluso algunos animales de estos no están controlados ni vacunados. Por las noches, que es cuando tienes que sacar las basuras, te da hasta miedo, por lo que los vecinos hemos optado por depositarla durante el día. Y lo que esto conlleva son más malos olores y más atractivo para los animales.

Las personas y los jóvenes que llegan en el último bus desde Denia sienten miedo e inseguridad al cruzar por delante de los contenedores, siendo el único acceso que tienen para llegar a sus casas. Los gestores del Ayuntamiento deben pensar que esto a nadie le gusta, y que deben trabajar para encontrar otra ubicación, donde sí sea posible.

(...) A pocos metros de nuestra urbanización se encuentra la calle Taure que cuenta con algunas casas unifamiliares. Hubo un periodo de tiempo, no hace mucho, en esa misma calle pusieron zona azul para acaparamientos. Una medida muy buena para que la gente pudiera acceder a las playas o visitar a familiares y de paso el Ayuntamiento obtener ingresos. Esta medida duro muy poco tiempo en mantenerse pues el propio Ayuntamiento quito la zona azul y seguidamente prohibió el aparcamiento para todos en esa calle, quedando exentos de ruidos y molestias.

Se trata de una calle muy ancha, con aceras para las viviendas que hay allí. Los vecinos de esta calle consiguieron que el Ayuntamiento les liberara de la zona azul y de la zona de aparcamiento delante de sus casas. Incluso adecentándola con árboles plantas y algunos bancos.

Donde se nos ha colocado el punto limpio y los contenedores es la entrada a un Hotel (que, aunque ahora esté cerrado, en algún momento reanudará su actividad, aunque con esa fachada lo tiene mal), la parada del Autobús y la entrada a la Urbanización. Se trata de un tramo de calle pequeño. Sinceramente ¿había que colocar ahí el punto limpio? ¿Apretando el espacio de acceso peatonal y con coches a las 137 viviendas...?

El Sr. alcalde y concejal de este departamento están siendo muy drásticos y creemos sinceramente que cuesta poco, con quitar el punto limpio de los restos de poda y no duplicar los contenedores de basura, nos conformaríamos.

Solicitamos la intervención de Síndic de Geuges de la Comunitat Valenciana, la retirada del punto limpio.”

## 2 Consideraciones

Concluida la tramitación de la queja, resolvemos la misma con los datos obrantes en el expediente.

El objeto del presente expediente de queja, tal y como viene definido en nuestra Resolución de inicio de investigación de fecha 07/06/2023, lo constituye la inactividad del Ayuntamiento de Denia para el cambio del punto limpio sito en Calle Montyo, número 59 en “Las Rotas” del municipio de Denia, en el que se acumulan contenedores de residuos y basura.

De lo actuado se desprende lo siguiente:

- Que la inactividad municipal respecto al cambio de punto limpio deviene en una negativa a dicho cambio, por cuanto el Ayuntamiento de Denia considera que se trata de un punto idóneo para la recogida de residuos por parte de los vehículos encargados de la esta actividad, dada la dificultad para encontrar otros puntos de ubicación alternativos en la zona de “Les Rotes”.
- Que el ayuntamiento considera que no presta el servicio directamente, sino que la efectiva prestación del servicio se realiza a través de una empresa contratada al efecto, URBASER SA, responsable de la recogida, del estado de conservación, limpieza y sustitución de los contenedores de residuos.
- Que la persona promotora de la queja y los vecinos de la urbanización “Los Molinos” en la zona de “Les Rotes” del término municipal de Denia, vienen soportando el denominado punto limpio objeto de queja como mínimo desde el año 2019, tal y como reconoce el propio ayuntamiento en su informe.

Llegados a este punto, le ruego que considere los argumentos y reflexiones que a continuación le expongo, ya que le anticipo que se ha producido una vulneración de los derechos denunciados por la persona promotora de la queja.

### 2.1 Derechos y libertades públicas relacionados con la presente queja

**2.1.1.** El presente expediente se inició por la posibilidad de que se hubiera afectado el derecho de la persona interesada a la salud, al descanso y al disfrute de una vivienda digna y un medio ambiente adecuado (artículos 8, 16 y 17 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

En primer lugar, hay que decir que la ubicación elegida y el número de contenedores instalados ha creado una situación absolutamente insostenible para las personas residentes en esta zona, ya que se trata de un total de seis contenedores, según se aprecia en las fotografías, algunos de ellos de considerable tamaño, como es el destinado a recoger los restos de poda, que justifican el malestar de los vecinos, tanto por la contaminación odorífica y visual, como por la contaminación acústica de los ruidos y molestias que generan, lo que, a juicio de los vecinos superan los niveles de decibelios permitidos, como acredita la promotora de la queja mediante video, habiendo hecho caso omiso el ayuntamiento a las quejas recibidas por estos motivos.

Además, es preciso recordar que el artículo 12 de Ley 7/2002, de la Generalitat, de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica establece que «ninguna actividad o instalación transmitirá al ambiente exterior niveles sonoros de recepción superiores a los indicados en la tabla 1 del anexo II en función del uso dominante de la zona».

Por su parte, el artículo 54 (Actuación inspectora) de la mencionada ley establece que la facultad inspectora de las actividades sujetas a esta Ley corresponde a los ayuntamientos y a los distintos órganos de la administración autonómica competentes por razón de la materia.

En efecto, el ruido puede llegar a representar una perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tiene sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas).

Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE.

Los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que los ruidos inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004, y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 12 de noviembre de 2007, 13 de octubre de 2008, 5 de marzo de 2012, 17 de diciembre de 2014, 13 de junio de 2017 y 31/10/2019).

Conviene recordar que las molestias acústicas, como ya ha tenido ocasión de afirmar el Tribunal Constitucional, en sus Sentencias de 23 de febrero de 2004 y 24 de mayo de 2001, generan perniciosas consecuencias para la salud de las personas, afectando gravemente a su calidad de vida.

En definitiva, se hace recaer sobre la autora de la queja y los vecinos de la urbanización “Los Molinos” la carga de sufrir con carácter permanente una situación insalubre y contaminante, que afecta a su derecho a un medio ambiente adecuado, a su derecho a la inviolabilidad del domicilio, a la libre elección de éste y a tener una calidad de vida.

**2.1.2.** Además, debemos tener presente que el artículo 9.2 del Estatut de Autonomia de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 del Estatut de Autonomía de la Comunitat Valenciana señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

Las disposiciones señaladas imponen a las administraciones la exigencia de que las administraciones públicas traten en un plazo razonable los asuntos que afectan a los ciudadanos, en el marco del derecho a una buena administración.

## 2.2 Conducta de la administración

**2.2.1.** El artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece el deber de responder por escrito por parte de los sujetos investigados y en este sentido el Ayuntamiento de Denia ha facilitado la información solicitada, colaborando con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello. Ahora bien, respecto del fondo de la cuestión el ayuntamiento insiste en su negativa al cambio de ubicación de los contenedores del punto limpio objeto de la queja.

De la información aportada por el Ayuntamiento se desprende la veracidad de lo expuesto por la persona promotora de la queja. La administración municipal considera que es discrecional la elección del punto de ubicación de los contenedores de limpieza y recogida de residuos y no acepta el cambio de ubicación de estos.

Respecto a la denominada **discrecionalidad** invocada por el Ayuntamiento de Denia para la ubicación de los contenedores de residuos, **el Tribunal Supremo** ha definido la potestad discrecional como “la concesión de posibilidades de actuación, cuyo desarrollo efectivo es potestativo y queda enteramente en manos de la Administración”. **En cualquier caso, advierte que la libertad de apreciación no es absoluta, sino que exige un proceso de razonamiento, un proceso intelectual y que nunca la discrecionalidad equivale a arbitrariedad.**

**El control de la proporcionalidad, racionalidad o razonabilidad del criterio de actuación discrecional de la Administración sólo es posible si se justifica adecuadamente en las resoluciones administrativas que dichos principios se han tenido en cuenta, circunstancias que no concurren en el presente caso.**

**2.2.2.** En relación con las competencias municipales de protección de la salubridad, recogida de residuos urbanos y localización de contenedores, se han de ejercitar estas de forma que se compaginen los intereses públicos y los particulares, respetando el derecho a una buena administración de los ciudadanos previsto en el artículo 9 del Estatut de Autonomía de la Comunitat Valenciana.

Esto exige tener en cuenta los principios de proporcionalidad y equidad a la hora de repartir las obligaciones y cargas que exigen la protección del interés público o general.

En el caso que nos ocupa, un fin imprescindible por razones ambientales y de salud pública, como es la recogida de residuos urbanos, no puede justificar, que de una manera desproporcionada se haga recaer en los residentes de una zona la carga de tener que soportar, en claro agravio con otros vecinos, la ubicación permanente de al menos seis contenedores, con todo el problema que se deriva de ruidos y olores y que ha generado una situación que, conforme a la jurisprudencia a que se hará referencia a continuación, afecta a la garantía real y efectiva de derechos fundamentales, pudiendo ser calificada como injusta y desproporcionada.

En este sentido la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sala de lo Contencioso-administrativo, sección 1ª, de 3 de octubre de 2011, dispone:

Sentado lo anterior se ratifican en esta instancia los acertados razonamientos que se contienen en la sentencia recurrida, debiendo remarcar que no se cuestiona la competencia del Ayuntamiento para la gestión de residuos sólidos, al ser el municipio el que ejerce aquella competencia, tal y como prevé el artículo 42.f de la Ley 7/1999 de Administración Local de Aragón, ahora bien **el ejercicio de las competencias del ente local debe desarrollarse evitando las molestias que puedan generarse por su gestión, es decir tal y como se infiere del artículo 12 de la Ley 10/1998 de 21 de abril sin que se provoquen incomodidades por el ruido o los olores.** Por tanto, aunque las condiciones administrativas impuestas de toda índole se cumplan, no cabe duda, tal y como se infiere de la prueba practicada en autos, que a la familia del actor se le han ocasionado molestias al colocar los contenedores referidos debajo de su ventana, situación que ha venido reiterándose dado el periodo de tiempo transcurrido. Por ello, **en aras de la equidad y la distribución de cargas, es obvio que las molestias deben ser asumidas por la totalidad de los que resultan beneficiados por el servicio efectuado**, siendo adecuada la sentencia apelada, que, valorando la totalidad de circunstancias a las que se ha hecho referencia, no hace sino efectuar una justa distribución de las mencionadas cargas que no son sino contrapartida de los beneficios derivados de la prestación del servicio referido.

En el caso objeto del presente expediente de queja, la cercanía de los contenedores a las viviendas de la urbanización, tal como puede apreciarse en las fotografías aportadas al expediente, admite que con toda seguridad se den situaciones de inmisión de ruidos y olores a los vecinos de las viviendas, que sufren las consecuencias y problemas de salubridad por la acumulación de residuos y restos, tanto en el interior como en el exterior de los contenedores y del ruido de la recogida de residuos por los camiones desde el año 2019, sin que el ayuntamiento haya efectuado una justa distribución de los contenedores de residuos con arreglo al principio de equidad en el reparto de beneficios y cargas entre la totalidad de los vecinos de la zona.

La promotora de la queja ha remitido un video en el que constata el exceso de decibelios en la zona cuando se produce la recogida de los residuos en los contenedores, sin que conste que el Ayuntamiento haya realizado ninguna comprobación respecto del exceso de nivel sonoro denunciado. En este sentido, la Sentencia 170/2021, de fecha 5/07/2021, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Las Palmas de Gran Canaria establece:

...Por el contrario, entendemos que no se desplegó la actuación debida y necesaria, y que las medidas adoptadas ni siquiera pueden ser consideradas adecuadas a tales efectos, en el sentido de no cumplir los requisitos que se exigen jurisprudencialmente. Y es que **la inactividad de la Administración frente a las inmisiones sonoras resulta apreciable, no sólo cuando la Administración no realiza ningún tipo de actividad en orden a evitar la vulneración de derechos fundamentales por ruidos excesivos, sino también cuando la realizada es puramente formal**, y así lo viene recogiendo la jurisprudencia de forma constante (STS18-11-2002; 10-04-2003 ; 29-05-2003 ). El supuesto más relevante en la actualidad se sitúa en los casos en que el productor del ruido es un tercero, pero se imputa a la Administración la responsabilidad por su falta de vigilancia, control y corrección de las fuentes del ruido. Singularmente se imputa a los Ayuntamientos por ser los que ejercen tales competencias en esta materia por diversos títulos (Ley Bases Régimen Local, Ley del Ruido etc...). STS 29-5- 2003 , STJ Valencia 1-61999 , STJSevilla 29-10-2011 , STSJ Castilla-León Burgos de 24-4-2009 RJCA 2009712). En este punto la imputación a la Administración se caracteriza por la Jurisprudencia con los siguientes requisitos: a) Debe tratarse de una inactividad imputable a la Administración en las funciones que normativamente tenga asignadas. Por ello no solo es exigible en las fases iniciales de control (en su caso otorgamiento de licencias...) sino también en las posteriores de desarrollo de la actividad e incluso en la posterior de desmantelamiento de la actividad en su caso. b) La actividad debida debe ser material y no meramente formal.

**No basta con que la Administración realice cualesquiera actividades de control, vigilancia o corrección, sino que tal actividad desplegada debe ser material y efectiva.**

Además, se produce un impacto visual negativo innegable pues los contenedores objeto de esta queja ocupan una línea continua en una amplia superficie y cuando éstos están sucios o rodeados de restos a su alrededor, como se acredita en las fotografías aportadas por la autora de la queja al expediente, afecta al deterioro del entorno desde un punto de vista de insalubridad, contaminación visual y de contaminación acústica generado por los horarios de recogida de los contenedores.

El Ayuntamiento de Denia, dentro de la discrecionalidad a que hace referencia en su informe para la elección de un punto limpio de recogida de residuos, está habilitado para modificar la localización de los contenedores y evitar las molestias continuadas a los vecinos. En este caso, consideramos que se dan las circunstancias de necesidad para proceder al cambio de ubicación del punto limpio y que se proceda a buscar otra localización, la que se considere más apropiada de entre las posibilidades que se puedan tener, que no haga recaer de manera permanente en el mismo lugar y sobre los mismos vecinos, desde hace más de cuatro años, las consecuencias objeto de la presente queja.

Este cambio de ubicación supondría desplegar una actividad administrativa conforme a los cánones de la buena administración, configurándolo como un derecho para la ciudadanía previsto en el artículo 9.2 del Estatut de Autonomia de la Comunitat Valenciana: “Todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable y a gozar de servicios públicos de calidad”.

**2.2.3.** En lo que respecta a la afirmación contenida en el informe municipal de que “...el ayuntamiento no presta el servicio directamente, sino que la efectiva prestación del servicio se realiza a través de una empresa contratada al efecto, en este caso con URBASER S.A.”, hemos de señalar que **tal afirmación no exime de responsabilidad a la administración local**, ya que la limpieza y recogida de residuos es una competencia mínima y obligatoria de los municipios, tal como se establece en los artículos 25 y 26 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Además, el artículo 196. 2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, cuando se refiere a la indemnización de daños y perjuicios causados a terceros por los contratistas determina:

“Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será esta responsable dentro de los límites señalados en las leyes”.

En nuestro caso, la ubicación del punto de recogida de residuos corresponde a una decisión del ayuntamiento, por lo que no cabe eximir su responsabilidad en este ámbito.

### 3 RESOLUCIÓN

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Sindic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

**Primero. RECOMIENDO** al Ayuntamiento de Denia que, en el marco de las competencias que le corresponden, estudie la posibilidad de modificar la localización de la totalidad o parte de los contenedores del punto limpio sito en Calle Montyo, número 59 en “Les Rotes” del municipio de Denia, para evitar las molestias que vienen siendo denunciadas por la interesada, promotora de la queja, por contaminación acústica, odorífica e impacto visual negativo, derivados de la acumulación de contenedores de residuos con carácter permanente en ese punto.

**Segundo. RECOMIENDO** al Ayuntamiento de Denia que, en el marco de sus competencias, adopte las medidas que sean precisas mantener en perfecto estado de uso y limpieza los contenedores ubicados en la zona y controlar los horarios de recogida de residuos para lograr el pleno respeto de los derechos de la promotora de la queja y de los demás vecinos afectados, entre ellos el derecho al descanso.

**Tercero. RECUERDO** al Ayuntamiento de Denia EL DEBER LEGAL de colaborar con el Sindic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

**Cuarto.** El Ayuntamiento de Denia está obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:



- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.

- La no aceptación habrá de ser motivada.

**Quinto.** Se acuerda notificar la presente resolución al Ayuntamiento de Denia y a la persona interesada.

**Sexto.** Se acuerda publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana